

CAPÍTULO SEGUNDO

REGULACIONES EN DIVERSOS PAÍSES

47. Irak	156
48. Irán	157
49. Israel	157
50. Italia	158
51. Japón	159
52. Líbano	159
53. Luxemburgo	160
54. Marruecos y Tánger	160
55. Nicaragua	161
56. Noruega	161
57. Pakistán	162
58. Paraguay	163
59. Perú	164
60. Polonia	165
61. Portugal	165
62. Rumania	166
63. República Dominicana	166
64. República de Irlanda	167
65. República del Salvador	167
66. Siria	168
67. Suecia	168
68. Suiza	169
69. Tahilandia	170
70. Turquía	170
71. Unión Sudafricana	171
72. Uruguay	172
73. U.R.S.S.	172
74. Venezuela	173
75. Yugo eslavía	174
75. bis Consideraciones generales	174

las reglas de la inglesa de 1934, abrogada por la de 1950. La segunda parte de la ley inglesa incorpora la Convención de Ginebra, expresamente extendida a Irlanda del Norte con las modificaciones previstas en el artículo 42.

El convenio debe ir en un escrito timbrado y, aunque el verbal es válido, no entra en las disposiciones legales. En forma general, pueden someterse cuestiones civiles en las que sólo se dispuso indemnización de daños y el acuerdo no necesita señalar los árbitros cuyo carácter es único, no conociéndose los amigables componedores.

Las partes y testigos pueden ser examinados bajo juramento. A requerimiento del tribunal pueden sometérsese cuestiones de derecho que surjan en el procedimiento, pero también cabe elaborar el laudo, en todo o en parte, bajo la forma de exposición de hechos que el tribunal considera en la resolución legal. Los extranjeros pueden ser nombrados árbitros, pero los tribunales están autorizados para anular la designación por razones determinadas.

No existe obligación de motivar el laudo y la ejecución se subordina al exequatur judicial. También puede obtenerse por acción *ex contractu*, fundada en la convención y el laudo, o a virtud de la sección 26 de la ley de 1950. En la práctica ésta es la vía más utilizada. El exequatur se expide por el *Master in Chambers* y, ante el silencio de la ley, el juez examina el laudo formalmente, aunque también cabe que analice los hechos que puedan dar lugar a la anulación.

En lo que atañe a los laudos extranjeros, el procedimiento varía. La segunda parte de la ley de 1950 que incorpora la Convención de Ginebra, extiende el procedimiento simple del artículo 26 a los laudos extranjeros. En ausencia de tratados, la ejecución se obtiene por acción y parece que el laudo no se revisa en el fondo cuando, según la ley del país de su origen es obligatorio.

Aunque no hay apelación contra el laudo, la ley prevé una acción de nulidad que debe intentarse ante la Corte en las seis semanas que sigan al pronunciamiento, pudiendo ésta reenviar el laudo a los árbitros para nuevo examen.

47. *Irak*.³³⁶ Rige el código civil que es la vieja ley del imperio otomano de 1869 reformada. El acuerdo se redacta en pa-

³³⁶ Para el derecho iraqués Antoine SHAMAS, en *L'Arbitrage commercial...*

pel timbrado, pero no se prevé medida para darle efectos. Las partes están obligadas a conformarse con el laudo, que para alcanzar ejecutoriedad debe someterse al juez que revisa la forma y el fondo. Un laudo extranjero puede ser ejecutorio si es conforme a las estipulaciones de la ley de 1928. Contra el laudo cabe apelación y es admisible en la instancia superior la casación, como en las sentencias ordinarias.

48. *Irán.*³³⁷ Los tribunales suelen rehusar la declinación de su competencia cuando el arbitraje deba tener lugar en el extranjero, como en los casos de cláusulas insertas en contratos mercantiles que fijen su sede fuera de Irán.

El compromiso debe celebrarse por acta notarial o judicial y el número de los árbitros debe ser impar. El laudo se redacta en papel simple sin ser obligatoria la motivación. Para su ejecución, el tribunal del lugar verifica si se conforma con el convenio, las reglas del procedimiento y el orden público. El extranjero puede ser ejecutorio por acción *ex contractu* y, en la práctica, el tribunal revisa el fondo. No hay apelación, pero las partes pueden ocurrir en casación por violación de las reglas de orden público o inobservancia de lo estipulado.

49. *Israel.*³³⁸ La ley de 1926, modelada sobre la inglesa, no hace distinción entre cláusula y compromiso ni es necesaria la previa designación del árbitro, el que puede recibir juramentos y deposiciones de las partes y testigos sin emplear medidas compulsorias que son de la competencia de los tribunales, a los cuales deben someterse las cuestiones de derecho en la forma de casos especiales.

El laudo se hace ejecutorio por vía de petición (*application by motion*) o de acción, en el primer caso el requerimiento se transmite a la contraparte y, si no hay oposición en un plazo de siete días, el tribunal decreta la ejecutoriedad.

No hay apelación y la demanda de nulidad puede producir el reenvío del caso a los árbitros, lo cual es también potestad del tribunal cuando aparecen nuevas pruebas materiales o el laudo es manifiestamente erróneo y contiene evidentes deficiencias técnicas.

³³⁷ Para el sistema iraní Raphael ACHABABIAN, en *L'Arbitrage commercial...*

³³⁸ Para el derecho israelí Jehoshua GRÜNBAUM, en *L'Arbitrage commercial...*

50. *Italia*.³³⁹ Se excluyen del arbitraje las materias que no son objeto de transacción y no es necesario que la cláusula conste en papel timbrado, pero debe timbrarse cuando sea necesario exhibirla ante el tribunal. Si la cláusula ha sido firmada en un país que no reconozca su validez, la competencia del juez italiano es indiscutible. El compromiso no es estrictamente indispensable si se hace conocer la designación y aceptación de los árbitros por acto especial.

Los árbitros están autorizados para exigir el juramento y si surgieren incidentes que tengan influencia en el procedimiento, pueden suspender la sustanciación y decidir se introduzca una instancia ante el juez competente, pero no pueden aplicar medidas conservatorias ni cautelares. Deben ser en número impar pero no extranjeros.

El laudo se redacta en papel timbrado y, salvo en la amigable composición, debe ir motivado. El original se deposita en la secretaría de la "Pretura" bajo pena de nulidad, para ser ejecutoriado mediante examen de forma. La ejecución de los laudos extranjeros se demanda ante la Corte de Apelación competente por lugar, y cabe hacerlo por vía diplomática si lo consienten las convenciones internacionales o la reciprocidad, siendo necesaria la intervención del Ministerio público. Si el laudo fuere dictado en ausencia de una parte, puede exigirse el examen de fondo y, según los resultados, la Corte de Apelación declarará su validez. Italia ha ratificado la Convención de Ginebra, y diversos tratados bilaterales.

Es procedente la oposición por causa de nulidad y, en todo caso, el laudo es revocable por dolo, cuando las pruebas son declaradas falsas, si no pudieron presentarse por fuerza mayor o hechos del adversario, si el laudo es consecuencia de un error o contrario a sentencia que, respecto a las partes, tenía autoridad de cosa juzgada, y si existe dolo de los árbitros. La práctica italiana conoce el llamado arbitraje libre, irritual o por medio de firma en hoja en blanco, el cual está exento de las restricciones formales y sólo presenta el valor de un contrato.

³³⁹ Para el sistema italiano, además de la bibliografía mencionada, Giancarlo FRÈ, en *L'Arbitrage commercial*. . . ERNESTO BARDA, en *La ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, ponencia general de ALCALÁ-ZAMORA, *op. cit.*, p. 24.

51. *Japón*.³⁴⁰ Los árbitros no pueden exigir el juramento de las partes o testigos. Pueden serlo aún los extranjeros. El original del laudo se deposita en la secretaría del tribunal competente y, cuando produce los efectos de cosa juzgada, es ejecutorio en virtud de ordenanza que puede rehusarse por causas justificadas de anulación.

El Japón ha ratificado el Protocolo y la Convención de Ginebra y el exequatur del laudo extranjero se concede sin revisión del fondo. Después de pronunciada sentencia de ejecución, la anulación del laudo no puede demandarse sino en los casos que justifiquen la súplica y con la condición de que sea creíble que sin culpa de la parte, no ha podido hacer valer en el procedimiento anterior los motivos de anulación. La doctrina expresa que, a causa de la homogeneidad de la familia japonesa, la conciliación goza de gran predicamento a costa del arbitraje civil, pues el mercantil ofrece más vitalidad por la existencia del “Nippon Shipping Exchange”, tribunal de Kobe. Japón también ha celebrado acuerdos mercantiles con Estados Unidos, la URSS, India, Pakistán, Polonia, Rumania y Checoslovaquia.

52. *Líbano*.³⁴¹ El acuerdo es válido en los litigios susceptibles de transacción y en los que no deba intervenir el Ministerio público. Si una parte se niega al arbitraje, éste no tendrá lugar, pero será demandada una indemnización por daños; además, la sentencia fijará un plazo para la redacción del compromiso y, pasado el mismo, el tribunal juzgará sobre el fondo. El compromiso, necesario siempre, puede prescribir la aplicación de una ley extranjera o de un uso. Los árbitros están facultados para exigir el juramento, pero la ley calla en lo concerniente a los requisitos de habilidad de los árbitros, aunque parece que los extranjeros son admitidos. El laudo no necesita ir en papel timbrado, pero debe motivarse si los árbitros no son amigables componedores, y no está sujeto a oposición. Se deposita el laudo en la secretaría del tribunal, cuyo presidente deba expedir el exequatur, que se concede sin revisión del fondo. El laudo extranjero se asimila a sentencia y se somete al tribunal, quien podrá negar el exequatur, cuando

³⁴⁰ Para el derecho japonés Shintaro YODA, en *L'Arbitrage commercial...*, Junichi NAKATA, en *La ejecución de sentencias arbitrales extranjeras*, ponencia general de ALCALÁ-ZAMORA, *op. cit.*, p. 25.

³⁴¹ Para el sistema libanés Fouad AMMOUN, en *L'Arbitrage commercial...*

a juicio del juez libanés, el ejecutado no haya tenido conocimiento suficiente del procedimiento, se haya violado un principio internacional o fuere obtenido por fraude o mala fe.

En general, hay tres vías de recurso: apelación ante el tribunal civil o la corte de apelación, súplica y acción de nulidad en forma de oposición a la ordenanza de exequatur. La apelación es renunciabile de antemano.

53. *Luxemburgo*.³⁴² Son susceptibles de arbitraje los derechos disponibles y de manera especial se excluyen las cuestiones que interesan al orden público o en que interviene el Ministerio. La celebración del compromiso parece indispensable y, de todos modos, el acuerdo debe ser timbrado y registrado. Los árbitros pueden recibir el juramento de las partes y testigos si voluntariamente consienten en prestarlo. Se admite el nombramiento de extranjeros y el laudo debe motivarse, a menos que se trate de una amigable composición.

Para ser ejecutorio, el laudo debe estar revestido del exequatur por el presidente del tribunal competente, examinándose su regularidad y la observancia del orden público. El laudo extranjero se asimila a una sentencia y se declara ejecutorio sin revisión del fondo. Luxemburgo ha ratificado la Convención de Ginebra.

El laudo no es apelable si se ha dictado por amigables compondores o las partes han renunciado el recurso; pero la súplica puede interponerse en las mismas condiciones que las señaladas para las sentencias. También cabe oposición contra la ordenanza de ejecución, demandando la nulidad del laudo. El recurso de casación se admite contra las resoluciones en apelación o súplica.

54. *Marruecos y Tánger*.³⁴³ Si se designa el árbitro de antemano, lo que sólo cabe en materia mercantil, la cláusula debe constar por escrito a mano y estar expresamente aprobada por las partes bajo pena de nulidad, lo que hace concluir que la redacción del compromiso no es indispensable en este caso. Nada expresa la ley en cuanto a la elección y número de los árbitros o sus requisitos, admitiéndose la designación de extranjeros. El laudo debe ir en papel timbrado y motivado, a menos que se trate de amigables compondores, pero necesita ser revestido de la fórmu-

³⁴² Para el derecho luxemburgués León METZLER, en *L'Arbitrage commercial...*

³⁴³ Para el sistema marroquí Jean MAURETTE, en *L'Arbitrage commercial...*

la ejecutoria que se concede por el presidente del tribunal civil competente, sin revisión del fondo. No parece que esté asegurada la ejecución de los laudos extranjeros, dado que no se ratificó la Convención de Ginebra.

Los recursos son: apelación, demanda de retracto y acción de nulidad bajo la forma de oposición a la ordenanza de exequatur. La apelación es renunciable así como el retracto, salvo casos de dolo o fraude.

55. *Nicaragua*.³⁴⁴ Es discutible la validez de la cláusula, pero la doctrina que la admite puntualiza que, por excepción al principio general de las legislaciones iberoamericanas, no necesita completarse con un compromiso.

Si los árbitros son juristas, el arbitraje *de jure* se presume, en caso contrario se les considera amigables compondores, aunque las partes pueden dispensar a los primeros la observancia de las reglas procedimentales, no las de fondo. En el arbitraje de derecho es obligatoria la presencia de un notario o dos testigos en las audiencias. Los árbitros deben ser en número impar, los *de jure* habrán de ser juristas nacionales y los amigables compondores pueden ser extranjeros. La aceptación se realiza ante los jueces competentes por lugar mediante juramento, cuya falta anula el laudo.

El laudo se deposita en el tribunal que notifica a las partes y, si no se recurre, es declarado cosa juzgada, convirtiéndose en ejecutorio como sentencia. El laudo extranjero, en ausencia de tratados y convenciones internacionales, de los que Nicaragua ha suscrito el Código BUSTAMANTE, alcanza el exequatur sobre la base de la reciprocidad por conducto de la Suprema Corte y, aparentemente, sin revisión del fondo.

Contra el laudo *de facto* no hay apelación y ésta puede renunciarse para el *de jure*; pero en ambos casos puede demandarse la nulidad y en el supuesto de laudo de derecho, la anulación cabe en los casos en que podría interponer casación si no hubiera arbitraje.

56. *Noruega*.³⁴⁵ Aún si el convenio no está escrito puede ser

³⁴⁴ Para el derecho nicaragüense Felipe RODRÍGUEZ SERBANO, en *L'Arbitrage commercial...*

³⁴⁵ Para el sistema noruego Erling NAESS, en *L'Arbitrage commercial...*

invocado por las partes, y tampoco es necesario timbrar el documento ni registrarlo. Los árbitros no están autorizados para aplicar medidas compulsorias ni para hacer prestar el juramento, pero los extranjeros son elegibles. Sólo si una parte lo exige debe motivarse el laudo y cuando se ordena una prestación debe fijarse el plazo conforme a las reglas judiciales. El laudo se notifica por los árbitros y obliga a las partes como una sentencia, copia firmada debidamente se deposita en la secretaría del tribunal sin formalidad especial. El exequatur se concede después de un examen de forma. Si se cuestiona su validez, el tribunal apreciará los motivos. En ausencia de tratados, los laudos extranjeros son ejecutorios como verdaderas sentencias y sin exigirse la reciprocidad. La confirmación previa del laudo por el tribunal extranjero, sólo se exige cuando la legislación del país de origen la imponga.

Noruega ha ratificado la Convención de Ginebra. La apelación no puede intentarse sino convencionalmente ante otra instancia arbitral, pero las partes pueden demandar la nulidad, sea por oposición a la ejecución, o por una acción fundada en los mismos y otros motivos, entre los que se incluyen las condiciones de la acción de restitución, pero la parte que conoció los motivos sin objetar el procedimiento no puede intentarla.

57. *Pakistán*.³⁴⁶ Los árbitros pueden, salvo estipulación en contrario, hacer prestar juramento a las partes y testigos, someter al tribunal toda cuestión de derecho que surja en el procedimiento, o dictar el laudo, en parte o totalmente, bajo la forma de caso especial a resolver por la autoridad, hacerlo condicional o alternativo, corregir los errores de estilo y someter a cualquier parte a interrogatorios. La autoridad judicial puede revocar la designación de los árbitros por no tener la diligencia razonable para comenzar y seguir el arbitraje y dictar el laudo o cometer falta en su dirección. El tribunal puede ordenar que los árbitros entreguen su laudo contra el pago de los honorarios.

El tribunal puede modificar o corregir el laudo por vía de ordenanza y también puede reenviar el asunto a los árbitros para nuevo examen. Estos notifican el laudo y, a demanda de parte, lo depositan en el tribunal, el que, si no hay lugar a reenvío o anu-

³⁴⁶ Para el derecho pakistano, *Department of Trade Promotion and Commercial Intelligence*, en *L'Arbitrage commercial...*

lación, lo confirma expirado el plazo del recurso; de esta ordenanza no cabe apelación sino por motivos que no corresponden al contenido del laudo.

En cuanto al laudo extranjero, la asamblea legislativa votó en 1937 la "Arbitration (Protocol and Convention) Act", que modificada ligeramente, está aún en vigor, y que sólo se refiere a laudos en materia mercantil según las legislaciones provinciales y de la capital de la Federación. Demandado su registro, el tribunal requiere a la contraria para que exprese las razones de oposición y ante la convicción de que es definitivo, dicta ordenanza de ejecución de la que se puede apelar por exceso. El laudo extranjero no será ejecutorio si se constata que fue anulado en el país de su origen o si la parte ejecutada no tuvo conocimiento del arbitraje.

58. *Paraguay.*³⁴⁷ La cláusula sólo surte efectos de promesa y su incumplimiento da lugar a demanda de indemnización, por tanto, el compromiso es siempre necesario. El arbitraje *de jure* debe revestir la forma de acto auténtico, o escritura notarial, el *de facto* sólo requiere la forma escrita. Parece, también, que en caso de incumplimiento del compromiso se produce la responsabilidad de pago de una penalidad.

Salvo estipulación en contrario, el arbitraje tiene lugar en la circunscripción donde se concluye el compromiso, y los árbitros de derecho deben reunirse en presencia de notario, ante el cual prestan juramento. En el arbitraje *de jure* se excluye a los extranjeros.

El laudo con autoridad de cosa juzgada se declara ejecutorio por el tribunal competente, a menos que se haya apelado, supuesto en que la facultad corresponde al tribunal superior. En ausencia de tratados diplomáticos, los laudos extranjeros son ejecutorios como las sentencias, bajo el principio de reciprocidad de hecho, otorgando el exequatur el juez de primera instancia, sin revisar el fondo.

La apelación contra el laudo *de jure* sólo es procedente si se paga la penalidad convenida y las partes pueden renunciar a este

³⁴⁷ Para el sistema paraguayo Zoilo Díaz Escobar, en *L'Arbitrage commercial...* Julio César AIRALDI, "Ejecución de sentencias extranjeras, inclusive laudos arbitrales en Paraguay", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, op. cit., núms. 37 a 40, pp. 557 y ss. Noticias de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, Año III, julio-agosto de 1962, Núm. 21.

recurso y a la nulidad, excepto cuando ésta se apoye en extemporaneidad del laudo, resolución sobre puntos no comprometidos o vicios del procedimiento. El laudo *de facto* es inapelable y la nulidad se restringe a la extemporaneidad o extralimitación.

En el Paraguay sigue en vigor el Tratado de Derecho internacional privado de Montevideo de 1889, celebrado con Uruguay, Argentina, Bolivia, Perú y Colombia; el cual fue sustituido por el de 19 de marzo de 1940 participando Brasil.

59. *Perú.*³⁴⁸ La cláusula no es suficiente, porque el compromiso debe celebrarse por acto notarial, fijando, entre otras cosas, la penalidad por incumplimiento, supuesto en el que el compromiso caduca. Los árbitros deben ser en número impar y estar asistidos por un notario secretario, pudiendo designarse aún a extranjeros. El laudo debe ser motivado y se vuelve ejecutorio como sentencia por el exequatur del juez competente; a base del principio de reciprocidad de hecho, el extranjero es homologado por el tribunal superior del lugar y sin examen del fondo.

Las partes pueden renunciar a la apelación, pero no a la nulidad que, en los supuestos del laudo *de facto*, procede si no hay compromiso o éste es nulo, y si la composición del tribunal es irregular. El *de jure* puede fundarse, además, en la extemporaneidad, falta de mayoría, porque sea incompleto o contradictorio o violación de una regla esencial del procedimiento.

Perú ha adherido los siguientes tratados: la Convención de Lima, aprobada en 1879, en la que intervinieron Argentina, Chile, Bolivia, Ecuador, Venezuela y Costa Rica. El Tratado de Montevideo de Derecho procesal de 1899. La Convención de Caracas de 1911, aprobada en 1915 y en la que intervinieron Bolivia, Ecuador, Colombia y Venezuela. La Convención de La Habana de 1928 que aprobó el Código BUSTAMANTE. Además, existe el tratado con Brasil, de 29 de septiembre de 1879 ratificado en 1892 y referente al cumplimiento recíproco de cartas rogatorias. El exequatur es reclamable ante la Corte Suprema por medio del recurso de nulidad y la ejecución se encomienda al juez de primera instancia del domicilio del ejecutado.

³⁴⁸ Para el derecho peruano Jorge CHAMOT, en *L'Arbitrage commercial...* Manuel SÁNCHEZ PALACIOS, "Ejecución de sentencia y laudo extranjeros en Perú", en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, *op. cit.*, núms. 37 a 40, pp. 593 y ss.

60. *Polonia.*³⁴⁹ No es obligatorio que la convención contenga el nombre de los árbitros. Estos deben ser en número impar y pueden elegirse extranjeros. Se deposita el laudo en la secretaría del tribunal con las constancias de su notificación y demás anexos. El exequatur se acuerda si nada contraría el orden público ni las buenas costumbres. En ausencia de tratados diplomáticos, parece que el laudo extranjero no es ejecutorio y la jurisprudencia se ha pronunciado contra la asimilación de laudos y sentencias.

No hay apelación y sólo puede intentarse la nulidad.

61. *Portugal.*³⁵⁰ El compromiso termina por revocación bilateral, muerte, renuncia o imposibilidad del árbitro si no hay conformidad sobre el sustituto, si no es posible la mayoría absoluta en el laudo y si no se pronuncia en el plazo, salvo prórroga consentida por las partes. La cláusula no dispensa la celebración del compromiso. Los árbitros prestan juramento ante el juez competente y los auxiliares son designados por la persona encargada de la instrucción. Los árbitros deben ser ciudadanos portugueses y aceptando la misión, no pueden abandonarla sino por verdadera imposibilidad de cumplirla. El laudo es ejecutorio como una sentencia, en cuanto a los extranjeros, luego de su revisión y confirmación por la Corte de Apelación se convierte en sentencia, para ello se requiere que no exista duda sobre su autenticidad e inteligibilidad, que tenga autoridad de cosa juzgada en el lugar de su emisión, que el tribunal sea competente de acuerdo con la ley portuguesa sobre conflicto de leyes, que no exista ante los tribunales instancia relativa al mismo objeto y partes antes de alcanzar cosa juzgada, que haya sido debidamente citada cada parte, que no se viole el orden público portugués y que el laudo entrañe condenación conforme al derecho portugués.

Portugal ha ratificado la Convención de Ginebra. Si no se han renunciado los recursos, puede impugnarse ante la Corte de Apelación como de una sentencia, pero no de los laudos emitidos en equidad.

³⁴⁹ Para el sistema polaco Andrzej CZARNECKI, en *L'Arbitrage commercial...*

³⁵⁰ Para el derecho portugués Cajmindo FERREIRA, en *L'Arbitrage commercial...*

62. *Rumania*.³⁵¹ El compromiso debe constar en acto auténtico, la cláusula puede ir en documento privado. La negativa de una parte a constituir el tribunal sólo da lugar a indemnización.

Deben distinguirse tres tipos: a) el que rige el código de procedimientos como arbitraje privado, b) el de interés general que conoce la cámara de Comercio, organismo no perteneciente al Estado pero de interés general, modalidad que es la más utilizada en el comercio exterior y está a cargo de su Comisión de arbitraje, y c) de Estado, cuyos órganos funcionan junto al Concejo de Ministros y Comités Ejecutivos de los Concejos populares, así como en los Ministerios, en los Organos centrales de la Administración y en las Uniones de Cooperativas, cuyo objeto es afirmar la legalidad popular, la disciplina del plan, la de los contratos, la gestión socialista, la defensa de la propiedad socialista y el desenvolvimiento del sentido de responsabilidad personal. Este tipo se ha calificado de institución característica del derecho soviético.

Los árbitros pueden ser extranjeros y en número par, y cuando rehusen después de la aceptación, son responsables ante las partes que pueden demandarlos por denegar justicia. Los gastos incluyen los derechos del timbre y honorarios de abogados. El laudo necesita estar revestido de la fórmula ejecutoria y, a tal fin, se deposita con las actas de instrucción en la secretaría del tribunal, para ser revisado formalmente. En caso de negativa se puede recurrir ante la Corte de Apelación. El exequatur del laudo extranjero se acuerda por el tribunal del lugar de la ejecución y es apelable. Por ley de 21 de mayo de 1925, Rumania ratificó el protocolo de Ginebra. Contra el laudo mismo hay tres vías de impugnación: a) la apelación si no está dictado en última instancia o si las partes no la han renunciado, b) la súplica civil, y c) la acción de nulidad. La ejecución está también sujeta a la oposición de tercero como en el caso de sentencia.

63. *República Dominicana*.³⁵² Sólo es válido el compromiso que puede celebrarse ante los árbitros o en instrumentos públicos

³⁵¹ Para el sistema rumano Radu CATUNEANU, en *L'Arbitrage commercial...*, Ion NESTOR, en *La ejecución de sentencias...*, ponencia general de ALCALÁ-ZAMORA, *op. cit.*, p. 28.

³⁵² Para el derecho dominicano Ubaldo GÓMEZ hijo, en *L'Arbitrage commercial...*

o privados; pero en los contratos de seguros marítimos, las partes pueden prever el arbitraje.

Para ser ejecutorio, una copia del laudo con autoridad de cosa juzgada, se deposita en un plazo de tres días en la secretaría del tribunal por uno de los árbitros y el examen judicial se hace sin entrar al fondo. Los laudos extranjeros no tienen ejecutoriedad sino en virtud de un tratado diplomático, como el Código Bustamante que ha sido ratificado.

La apelación es renunciable pero no la nulidad por falta de compromiso o resolución fuera de sus términos, por compromiso nulo o extinguido, si falta el tercero en caso de discrepancia y si se ha estatuido sobre cosas no demandadas.

64. *República de Irlanda.*³⁵³ La convención debe ir por escrito y timbrada, es revocable a menos que se prevea su asimilación a un acuerdo judicial (*made a rule of Court*), que es rescindible por declaración del tribunal en casos determinados. Se puede exigir el juramento de los comparecientes y los testigos pueden ser apremiados. Si el árbitro lo considera útil, puede redactar el laudo bajo la forma de una exposición de hechos en todo o en parte, que se somete al tribunal para la decisión de derecho (*special case*). El número de árbitros puede ser par y pueden designarse extranjeros. Habitualmente se concede a los árbitros y al tercero el poder de prorrogar el plazo.

La ejecución puede obtenerse por una acción *ex contractu* fundada en el convenio y el laudo o a través de una ordenanza si el convenio se realizó judicialmente. El laudo defectuoso generalmente es reenviado a los árbitros. La ejecución de los extranjeros puede obtenerse por acción *ex contractu*. No hay apelación contra el laudo, pero sí anulación.

65. *República de El Salvador.*³⁵⁴ El compromiso debe revestir la forma auténtica a menos que se trate de suma inferior a doscientos pesos. Aparentemente, la ley no impone medida alguna para cumplir el compromiso contra la voluntad de las partes, abstracción hecha de ciertos casos como los contratos de sociedad

³⁵³ Para el sistema irlandés, *Attorney General of Ireland*, en *L'Arbitrage commercial...*

³⁵⁴ Para el derecho salvadoreño *Chairman of the Chamber of Commerce*, en *L'Arbitrage commercial...*, Eugenio DÍAZ GALIANO, en *La ejecución de sentencias...*, *op. cit.*, p. 15.

y construcciones. Los árbitros deben auxiliarse de un secretario y pueden ser en número par, la aceptación se hace ante el juez de paz o de primera instancia según el monto del litigio y prestando juramento, admitiéndose a los extranjeros domiciliados en el país. La ley establece una escala de honorarios que va del cuatro al siete por ciento del monto del litigio. Los laudos se convierten en ejecutorios por ordenanza del tribunal competente. Los extranjeros se reconocen como sentencias luego de un examen formal por la Suprema Corte. El Salvador ha ratificado el Código Bustamante.

La apelación es procedente si se ha reservado expresamente en el compromiso y las partes no pueden renunciar de antemano la nulidad por vicios del procedimiento y también pueden demandar la aclaración o modificación del laudo por el tribunal, el cual está autorizado para reenviar el asunto a los árbitros.

66. *Siria*.³⁵⁵ El arbitraje se rige por el antiguo código civil del imperio otomano. El compromiso debe ir en papel timbrado y los árbitros no pueden exigir juramento a las partes. El laudo, también redactado en papel timbrado, debe estar motivado y, para convertirse en ejecutorio debe ser homologado por el tribunal competente. El extranjero es objeto de una demanda ante el juez de primera instancia y el exequatur se concede sin revisión del fondo, aunque el compromiso puede estipular el recurso de apelación.

67. *Suecia*.³⁵⁶ No se requiere papel timbrado para el acuerdo. Aunque la ley no conoce la amigable composición, nada impide a las partes otorgar estos poderes a los árbitros que, sin embargo, no pueden exigir juramento. Puede ser elegido para arbitrar un extranjero. El plazo para dictar el laudo puede ser prorrogado por el "Overexekutor" hasta seis meses, a petición de parte y por razones especiales. El laudo no necesita motivación, y pueden rendirse fallos parciales. La ejecución se solicita también del "Overexekutor" que no revisa el fondo. Un laudo extranjero se convierte en ejecutorio en las mismas condiciones que una sentencia, por la Corte de Apelación de Estocolmo y a

³⁵⁵ Para el sistema sirio *Chairman of the Damascue Chamber of Commerce, en L'Arbitrage commercial...*

³⁵⁶ Para el derecho sueco W. G. STIERNSTEDT, en *L'Arbitrage commercial...*

través de una demanda acompañando el original o una copia certificada, que son revisados formalmente a menos que haya motivos para sostener la negativa de reconocimiento.

No hay apelación contra el laudo a menos que las partes se reserven el derecho de no aplicar la ley sueca sobre arbitraje, pero siempre cabe invocar su nulidad total o parcial.

68. *Suiza*.³⁵⁷ La Constitución federal reserva a los cantones la regulación procesal y en todas se admite la validez de la convención; pero en los de habla francesa y los "Grisons" parece exigirse la consignación del nombre y designación de los árbitros en la cláusula, la que, siendo válida, hace inútil el compromiso. Sólo el Cantón de Glaris se exige el compromiso, y en los cantones de Berna, St. Gall Grisons, Argovie y Thurgovie se impone la aplicación del procedimiento legal, y nada más el de Ginebra autoriza la recepción del juramento. En algunos cantones no se admiten extranjeros, especialmente en Lucerna y la Suiza Central, en tanto que en Appenzel-Rhodes Exteriores se requiere que los árbitros sean personas domiciliadas en Suiza. El laudo debe dictarse en papel timbrado en Berna, Friburgo, Ginebra, Lucerna, St. Gall, Schwytz, Tessi, Thurgovie, Nidwald, Valais y Vaud, y obligatoriamente debe motivarse, salvo convenio, que no admiten los cantones de Zurich y Schaffhouse.

No existe apelación sino en cuatro cantones: Tessi y Ginebra que la admiten formalmente salvo estipulación en contrario, Valais y Friburgo que autorizan a las partes la reserva del derecho. Casi en todos los cantones se admite la casación o nulidad contra los laudos. Además, algunos cantones admiten la acción de restitución que en la mayor parte se dirige a los árbitros y, a falta de éstos, al tribunal. El laudo se notifica por los árbitros o por el secretario del tribunal competente. Las disposiciones atinentes al depósito y ejecución varían según los cantones, pero cabe presentar los siguientes grupos: a) el de aquéllos en que se exige el previo depósito y una ordenanza del juez: Ginebra, Friburgo, Neuchatel y Vaud; b) cuando la ley no exige más que el depósito y, eventualmente, de las actuaciones: Berna, Argovia, Appenzel -Rhodes-Exteriores, Uri, Schwyz y Schaffhouse; c)

³⁵⁷ Para el sistema suizo Max VISCHER, en *L'Arbitrage commercial...*, Georges BROSSET, en *La ejecución de sentencias...* op. cit., p. 30.

el de aquéllos en que la ley asimila el laudo a sentencia, aunque a veces no adquiere fuerza ejecutoria sino cuando no sea objeto de recurso en plazo determinado: Saint Gall, Zug, Obwald, Nidwald, Soleura, Glaris, Tesino, Appenzel Rhodes-Interiores, Basilea-campo, Lucerna y Valais; *d*) y cantones cuya ley no establece regla referente a la ejecución: Zurich, Basilea-ciudad, Turgovia y Grisones. En virtud de la ley federal sobre persecución por deudas y quiebra, existe unidad para la ejecución cuando se trata de una suma de dinero o seguridades a suministrar. La mayor parte de los cantones asimila el laudo a la sentencia extranjera, exigiendo reciprocidad; pero en el orden federal debe atenderse al artículo 61 de su Constitución de 1874 que establece que las sentencias definitivas dictadas en un cantón son ejecutorias en toda Suiza. Tocante a los laudos estrictamente extranjeros, aparecen tres hipótesis: *a*) cuando es aplicable la Convención de Ginebra, *b*) cuando son aplicables convenios bilaterales y *c*) cuando no hay convención. Además de siete convenios sobre reconocimiento y ejecución de sentencias civiles y mercantiles, celebrados con Francia, España, Checoslovaquia, Austria (antes de la convención ginebrina), Alemania, Italia y Suecia; existen tratados de comercio con la Unión Soviética y Yugoslavia de 1948.

69. *Tailandia*.³⁵⁸ A más del convenio sobre litigios ya nacidos, se admite la solución de diferencias que conozcan los tribunales de primera instancia, cuando en su opinión el acuerdo no sea contrario a la ley, que nada dice de litigios futuros; pero se afirma que la validez de la cláusula se desprende del Protocolo de Ginebra. Si la parte sucumbente rehusa cumplir el laudo, puede demandarse del tribunal una sentencia confirmatoria, que puede rehusarse cuando se estima contraria a la ley. Normalmente no existe apelación y la confirmación del laudo es también definitiva; pero la impugnación procede por parcialidad de los árbitros o fraude de una parte.

70. *Turquía*.³⁵⁹ Los árbitros no tienen facultades para recibir juramentos y se dirigen al juez de paz para las medidas com-

³⁵⁸ Para el derecho tailandés PHRA NITIKARN, en *L'Arbitrage commercial...*

³⁵⁹ Para el sistema turco *Chairman of the Istanbul Chamber of Commerce*, en *L'Arbitrage commercial...*

pulsorias. El laudo debe tener consideraciones de hecho y de derecho. La ley no menciona la amigable composición pero se considera que las partes pueden autorizar este tipo, caso en el que el laudo no va motivado. Tampoco hay apelación pero las partes pueden demandar su revisión que, ante el silencio de la ley, parece que debe dirigirse al mismo tribunal arbitral. El laudo es anulable por vía de casación y cabe la designación de nuevos árbitros. El laudo se deposita en la secretaría del tribunal competente que da aviso a las partes con acuse de recibo. A la expiración del plazo de la casación, se homologa por el presidente del tribunal o el juez de paz según la cuantía. La ley turca es omisa respecto a la ejecución de laudos extranjeros, pero debe distinguirse cuando hay tratados diplomáticos, y cuando el laudo es homologado en el extranjero, pues entonces se asimila a las sentencias y sigue el procedimiento del laudo nacional si no contiene estipulación contraria al orden público.

71. *Unión Sudafricana*.³⁶⁰ El arbitraje es objeto de una ley en tres de las cuatro provincias de la Unión, la de 1898 en el Cabo, la de 1898 en Natal y la de 1904 en el Transval. En el Estado libre de Orange, se rige todavía por el derecho común. Las leyes conservan entre sí grandes semejanzas y se exige el papel timbrado. Sin autorización judicial no puede comprometerse sobre: asuntos relacionados con el estado personal, litigios de orden matrimonial y cuestiones de menores o inhabilitados. El árbitro puede exigir el juramento y la presentación de libros, actas, cuentas, papeles, escritos y documentos conservados por las partes. Bajo la forma de caso especial, pueden someterse a la autoridad judicial las cuestiones de derecho que surjan en la instrucción. El número de los árbitros se deja a la voluntad de las partes. Mientras dure el procedimiento, los árbitros no pueden ligarse a las partes ni interesarse en el negocio, y puede exigírseles juramento antes de aceptar. El laudo se dicta por unanimidad si los árbitros son dos, o por mayoría si son más. El plazo puede prorrogarse por ordenanza del tribunal, haya o no expirado el convencional. El laudo se hace ejecutorio por ordenanza también y no es apelable, aunque puede anularse y

³⁶⁰ Para el derecho sudafricano *The Ministry of Justice*, en *L'Arbitrage commercial*...

hacer que el árbitro soporte personalmente los gastos; también puede reenviarse el laudo a los árbitros o al tercero para nuevo examen.

72. *Uruguay.*³⁶¹ El compromiso resulta indispensable y, en principio, debe revestir la forma auténtica. Si una parte se rehusa a nombrar el árbitro o a celebrar el convenio, la convención cae. La presencia de un secretario en las audiencias es obligatoria y su nombramiento se encarga a los árbitros, que deben ser en número impar, aunque sin restricción de nacionalidad. No es necesario motivar el laudo y se convierte en ejecutorio por el juez competente, previa demanda en un plazo de cinco días a partir de la notificación. La ejecución de los extranjeros se concede a título de sentencia por la Suprema Corte sobre la base del principio de reciprocidad y sin revisión del fondo. No hay apelación pero sí demanda de nulidad ante el juez, resolución que puede ser apelada. El Uruguay ha suscrito los convenios de Montevideo y el Código Bustamante.

73. *U.R.S.S.*³⁶² El arbitraje es práctica corriente en lo nacional y transnacional, variando en este caso según el instrumento diplomático que le sirva de base. La U.R.S.S. ha celebrado tres tipos de tratados bilaterales: a) los que se limitan a estipular la validez de la cláusula, como el concluido con Francia en 1934; b) los que rigen la ejecución en el territorio de una de las partes contratantes, como el celebrado con Bulgaria en 1940; y c) los que regulan en detalle la organización del arbitraje y la ejecución de los laudos, como el de 1940 con Hungría.

En ausencia de estos tratados, como la U.R.S.S. no ha firmado el Protocolo de Ginebra ni la Convención, se aplican las disposiciones del comercio internacional previstas en el decreto de 17 de junio de 1932 sobre la Comisión de Arbitraje para el Comercio Exterior de la Cámara de Comercio, llamada después Comisión.

Las reglas fijadas en el decreto para el procedimiento parecen imperativas y la instrucción es por escrito, aunque la

³⁶¹ Para el derecho uruguayo, además de la bibliografía antes mencionada, *Presidente de la Cámara de Comercio de Montevideo*, en *L'Arbitrage commercial...*

³⁶² Para el derecho soviético *Chairman of the Foreign Trade Arbitration Commission*, en *L'Arbitrage commercial...*

Comisión puede admitir la audiencia de testigos y las conclusiones orales de peritos. La Comisión se compone de quince miembros designados anualmente por el Directorio de la Cámara de Comercio, y cada parte puede elegir uno, encargándose a los nombrados la designación del tercero que preside; pero el presidente puede comisionar un árbitro único, o un tercer árbitro.

El reglamento fija un límite de honorarios que la Comisión no puede aumentar y que es del uno por ciento del litigio para gastos y cinco por ciento para resarcir el vencedor. El laudo debe motivarse y los árbitros aplican la ley elegida por las partes en cuanto al fondo, y en su silencio la que corresponda según principios de derecho internacional privado.

En caso de incumplimiento, el laudo se ejecuta siguiendo el procedimiento previsto por el código para las sentencias. En lo atinente a los extranjeros, a falta de convenio internacional se aplica el decreto de 1932. Los laudos de la Comisión no son objeto de recurso.

74. *Venezuela.*³⁶³ La cláusula debe complementarse con el compromiso ante notario y si una parte rehusa cumplirla, el arbitraje no puede tener lugar, situación que también aparece en relación al compromiso, en la inteligencia de que la convención no puede oponerse a la demanda judicial.

No pueden ser árbitros *de jure* sino juristas, aunque los comerciantes son elegibles para litigios mercantiles. Los extranjeros sólo son aceptados en el supuesto de arbitraje *de facto*. Los árbitros son siempre en número impar y el tribunal no interviene en la designación. El laudo debe motivarse y, con el expediente, se envía al juez para la notificación a las partes en sesión pública. Se ejecuta como sentencia de primera instancia. La ejecución de los extranjeros se concede por la Corte Suprema a título de sentencias y sobre la base de la reciprocidad de hecho sin revisar el fondo. No hay apelación contra el laudo *de facto* sino ante árbitros de segunda instancia previstos en el compromiso. También cabe la renuncia al recurso en el arbitraje *de jure*, pero puede demandarse la nulidad.

³⁶³ Para el sistema venezolano *Presidente de la Cámara de Comercio de Caracas, en l'Arbitrage commercial...*

75. *Yugoeslavia*.³⁶⁴ El arbitraje está regido por la ley procesal de 12 de abril de 1957. Las diferencias mercantiles se someten a la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio Exterior de Belgrado, a los árbitros yugoeslavos, o a las instituciones arbitrales extranjeras según elección de las partes. Puede convenirse entre partes que sean, al menos una, extranjera. Los árbitros no tienen facultad para exigir el juramento y el auxilio de los tribunales se asegura para este caso y para las medidas compulsorias.

Los árbitros deben ser en número impar y pueden designarse mujeres y extranjeros, pero no jueces ordinarios, económicos o militares que, en todo caso, actuarían como presidentes del tribunal. El laudo debe motivarse si las partes no convienen lo contrario y produce entre ellas efectos de sentencia con autoridad de cosa juzgada. A demanda de parte, el tribunal competente declara la ejecutoriedad. Los tribunales arbitrales permanentes se encargan de esta atribución.

La anulación puede demandarse ante el tribunal competente. En relación con Suiza, Checoslovaquia y Bulgaria, se aplican tratados bilaterales, en los restantes casos, rige la ley introductiva del código procesal de 1957. El exequatur se concede por el juez competente si la reciprocidad de hecho está reconocida, examinando condiciones formales determinadas. Por laudo arbitral extranjero, la ley entiende al dictado por tribunales extranjeros.

75 bis. Consideraciones generales.

Una reflexión *a posteriori* sobre las legislaciones de los países mencionados viene a confirmar los planteamientos teóricos del primer capítulo. El arbitraje privado es conocido universalmente, su aplicación a las relaciones mercantiles no excluye sino que refuerza la tradicionalmente efectuada en el campo civil en sentido restringido.

Pero el arbitraje ha sufrido fundamentales transformaciones en el presente siglo, tanto como resultado de las agrupaciones

³⁶⁴ Para el derecho yugoeslavo *Yugoslav National Committee of the ICC y Aleksandar KANAZAREVIC*, en *L'Arbitrage commercial...*, Mirko BASAROVIC, en *La ejecución de sentencias...* *op. cit.*, p. 33.

profesionales, como en vista de las convenciones internacionales. Ha surgido un nuevo tipo de arbitraje, podría decirse que la conveniencia de acudir al juez privado no se deja enteramente a la voluntad de las partes; a los tribunales arbitrales permanentes se deben añadir los administradores profesionales, y a las convenciones interestatales se han de agregar las reglas elaboradas por organismos especializados.

El arbitraje privado es coincidente en todos los países en cuanto a las notas esenciales de los cuatro cuerpos de su estructura, porque el acuerdo está previsto en la ley, el procedimiento suele dejarse a la estipulación de los interesados, el laudo normalmente toma las soluciones *de jure* o *de facto*, y la ejecución lleva el asunto a las autoridades públicas; este arbitraje muestra, sin embargo, las mayores diferencias en los poderes de los árbitros y en su validez transnacional.

Desde el punto de vista de los litigantes es posible dar notas positivas universales: pueden comprometer los sujetos hábiles y sobre derechos disponibles. Lo que cambia es la extensión del primer concepto y la connotación del segundo, porque la habilidad se relaciona, en primer lugar, con el sexo y en este sentido, en algunos países las mujeres no han alcanzado el nivel jurídico de los hombres, en segundo lugar con la edad y, así, en tanto que en ciertas naciones bastan veintiún años, en otras son veinticinco o más; por último, la habilidad de los extranjeros es problema de Derecho internacional privado, de conflicto de leyes que se resuelve como el resto de las cuestiones de este ámbito: según la determinación de cada sistema legal. La connotación de los términos derechos disponibles es susceptible de aumento o disminución a partir de un patrón cualquiera, como sería el consistente en los derechos subjetivos derivados de los contratos.

Una primera meta a conseguir: coincidencia en la habilidad subjetiva y la disponibilidad de los derechos. Si se tiene en cuenta que la mayor importancia del arbitraje está en el ámbito transnacional, interesa que las regulaciones de los distintos países reconozcan que la habilidad en lo mercantil debe derivar de la autorización que en el lugar del arbitraje se conceda a los comprometidos. Por lugar del arbitraje debe entenderse no un país específico, sino aquél que en un momento determinado sea el que influya legislativamente en la institución.

Este problema necesita de una mayor aclaración. Si el arbitraje no es una relación unitaria y simple, sino una estructura compuesta por cuatro cuerpos normativos, resulta, por ejemplo, que el acuerdo puede celebrarse sin que se estipulen reglas del procedimiento ni facultades para emitir el laudo. Ahora bien, pendiente el acuerdo, se presenta demanda judicial sobre el litigio; naturalmente, la resistencia en el proceso judicial sólo puede fundarse en el acuerdo, cuya validez depende de una ley: la del lugar del arbitraje. Pero este lugar, que es lo importante, no tiene, hasta ese momento, otra ubicación que la del acuerdo, porque cabe que las partes ni siquiera hayan previsto las respectivas designaciones de árbitros, las cuestiones particulares sometibles al arbitraje y demás reglas.

La ley del arbitraje, en el primer cuerpo: acuerdo, sería fácil de identificar si todos los casos fueran nacionales, pero lo frecuente es lo contrario: convenio a través de países, convenio transnacional; casi siempre se trata de una cláusula incluida en el contrato principal, consignando el consentimiento a la sumisión. El lugar del arbitraje en el acuerdo, será en la mayor parte de los supuestos, el atinente al contrato, porque el acuerdo irá en el contrato principal. Pero este es apenas un caso, si el acuerdo surgiera de un cambio de correspondencia, de documentos posteriores al contrato principal o de un documento autónomo, entonces, el lugar del arbitraje, a falta de toda estipulación, debe ser el del cumplimiento de las prestaciones litigiosas, lo cual concuerda con lo dispuesto en los artículos 24 de la ley procesal federal y 156 de la distrital, ambas mexicanas.

La ley del lugar del arbitraje, contemplada en el momento jurídico del acuerdo, determina, tanto la habilidad como la disponibilidad en los derechos, y como el momento del acuerdo es funcionalmente extendido al segundo cuerpo, o sea al procedimiento, la misma normatividad positiva sigue determinando la habilidad para instar y la disponibilidad de las reglas procedimentales.

En el tercer momento, las condiciones del laudo trascienden a la habilidad de otro sujeto: el árbitro. La ley del arbitraje aplicable a la resolución de la disputa, es independiente de la ley del acuerdo, sin que ello signifique que no puedan y menos que no deban ser una y la misma. Lo que acontece es que en el

campo transnacional, es usual que sujetos de dos países distintos convengan en el laudo de un árbitro domiciliado en tercer país: un comerciante alemán celebra el acuerdo con otro italiano, sometiéndose ambos al arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional con sede en París.

El laudo es un acto público y la tendencia de todas las legislaciones, sin excepción, es a asimilarlo a sentencia extranjera: situación bien distinta al hecho de que el laudo transnacional no reciba en todas el reconocimiento simplificado. Esa tendencia se ha plasmado en las dos convenciones más importantes, la de Nueva York de 1958 y la Europea de 1961 que figuran en el apéndice. En ellas, la “sede” del arbitraje depende del lugar del organismo administrador o del domicilio del demandado.

La ley del arbitraje atinente al laudo rige los motivos y el procedimiento de anulación y trasciende a su reconocimiento en otro Estado y la consiguiente ejecución. Este procedimiento final, indeclinablemente público por su competencia, jamás podrá encargarse a otras personas que no sean las autoridades del país en que deba realizarse, las que, en todo caso, acatarán la ley nacional.

El arbitraje privado se ha visto alterado en otro sentido: la intervención judicial. Marcada diferencia existe entre las legislaciones de tipo anglosajón y las europeocontinentales. La figura del caso especial (*special case*), por la que el tribunal público toma conocimiento de las cuestiones de derecho, durante el procedimiento o una vez pronunciado el laudo, lleva a la conclusión de que el arbitraje se encuentra plenamente en el campo institucional, en el cual reglas privadas y públicas se combinan para hacer posible la reproducción jurídica. Pero el caso especial no es sino una peculiaridad circunstancial, de ninguna manera un fenómeno que desvirtúe el arbitraje, pues en otros sentidos, también los jueces de los sistemas europeocontinentales interfieren con los litigantes y el árbitro, sea con motivo de la aplicación de medidas que no pueden entregarse a la competencia de un particular, o para el fin de nombrar árbitros (sustitutos, tercero y tercer árbitro).

Se diría que el arbitraje privado, exclusivamente privado, ya no existe, que la legislación positiva ha tomado la decisión de apuntalarlo y de impulsarlo, de fomentarlo y aún de realizarlo

imperativamente. Si el acuerdo es incompleto, insuficiente o desconocido injustificadamente, la ley ordena que los tribunales intervengan a petición de parte para perfeccionarlo, ya sea que como cláusula simple tenga que convertirse en compromiso o que por eventualidades posteriores falte alguno de los elementos o factores y deban sustituirse. Si el procedimiento no es estipulado, la ley se aplica supletoriamente. Si el laudo no está previsto en alguna de sus posibles formas, la ley autoriza cualquiera de ellas, preferentemente el laudo en derecho.

La institución ha variado manifiestamente desde la época en que WEILL pugnaba por la soberanía absoluta de la voluntad privada. Expresiones de arbitraje forzoso y necesario, profesional y estatal acuden en apoyo de la evolución. En consecuencia, ya no son válidos aquellos argumentos en su favor que hablaban de las ventajas de elegir al juez privado, el procedimiento convencional y las formas simplificadas. La misma idea de CARNE-LUTTI, sosteniendo que el arbitraje es la democratización del proceso, son secundarias y hasta cierto punto líricas.

El arbitraje que ahora debe distinguirse no como privado, sino en materias disponibles, o sea, el arbitraje en las relaciones privadas, es la solución a otros problemas, propios de las circunstancias modernas y las organizaciones internacionales. Es la solución a las complejidades de las transacciones civiles y mercantiles, que requieren la intervención de organismos especializados, de técnicos y profesionistas. También es la solución al tráfico transnacional, supeditado a la comprensión y seguridades de dos o más legislaciones estatales.

El juez público, el tribunal oficial es ya algo inadecuado para decidir imperativamente en todos los casos en que los negocios exigen una pronta y eficiente solución, una fórmula que en mucho se acerca más a la conciliación, a la mediación, que a la sentencia. Las legislaciones locales se inclinan por favorecer esta vía de pericia y tecnicismo, conservando irrenunciablemente la potestad de establecer principios y normas de orden público que el arbitraje en lo privado no puede violar.

Las convenciones internacionales comienzan por dar validez al acuerdo establecido en la forma más libre posible: desde la cláusula inserta en un contrato, el mismo compromiso, el simple cambio de correspondencia, la comunicación por telégrafo o por

cualquier otro medio de telecomunicación, aun el convenio verbal llevado a cabo en la forma permitida por determinadas legislaciones, según el artículo 1, párrafo 2, letra a) de la Convención europea.

Se sigue por incluir a las personas jurídicas de derecho público y a los extranjeros; se continúa por suplir la designación de árbitros y por establecer la incompetencia de los tribunales estatales y se concluye por estatuir sobre el laudo, su contenido, condiciones de validez y eficacia en el reconocimiento transnacional que conduce a la ejecución.

Especial atención ponen Estados y Tratados en los motivos de anulación, tanto porque se persigue favorecer la institución, cuanto porque se busca defender el orden jurídico nacional en sus principios generales. La anulación, procesalmente, es quizás el dato más variable, al grado de que la simple mención de su posibilidad en nada prejuzga sobre la índole de la instancia: unas veces la anulación es un verdadero juicio autónomo, en otras es un recurso específico y en las restantes es apenas un efecto en la impugnación ordinaria. También por el momento en que puede hacerse valer, se pueden diferenciar las oposiciones al laudo, a la ordenanza de ejecución y a la sentencia en sede de apelación. Por último, la nulidad puede referirse al laudo o a sus antecedentes, lo que, en definitiva, trasciende a la concepción del arbitraje, puesto que demandar la nulidad del laudo significa restar validez al pronunciamiento, mientras que atacarlo por consideraciones atinentes al convenio (acciones *ex contractu*), lleva al predominio del acuerdo sobre el pronunciamiento.